



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00979-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ JESÚS SALDAÑA PORTOCARRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Jesús Saldaña Portocarrero, contra la resolución de fojas 120, su fecha 9 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Motupe, doctor William Vásquez Limo, los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Aldo Zapata López, Ana Sales del Castillo y Margarita Zapata Cruz, y el procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial. Solicita que se declare nula en todos sus extremos la Resolución de vista N.º 12, de fecha 27 de marzo de 2013, que confirmando la Resolución N.º 7, declaró de oficio el sobreseimiento de la causa penal N.º 132-2012-0-1706-JR-PE-01; y que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional, se prosiga con la tramitación del mencionado proceso. Aduce que las decisiones cuestionadas lesionan el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente, sus derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que, ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe, formuló denuncia penal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión cometido en su agravio y de su cónyuge doña Cecith Saavedra Reátegui. Agrega que, a consecuencia de ello, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Motupe se procesó por el citado delito a don Roel Calderón Barreda, don Andrés Corea Espinoza, doña Dora Cueva de Correa, don Rodrigo Correa Cueva, doña Elizabeth Correa Cueva, don Cristhian Walter Correa Cueva, doña Esthefani Puertas Huamán, doña Sandy Correa Cueva y don William Cubas Díaz, en el Expediente N.º 132-2012-0-1706-JR-PE-01. Añade que acreditaron la evidente comisión del ilícito que los agravia, así como la violencia y amenazas empleadas por los imputados para obligarlos a abordar el taxi que los condujo a las oficinas de Mi Banco-Sucursal Motupe y, no obstante ello, el juzgado mediante Resolución N.º 7, de fecha 28 de agosto de 2012, declaró de oficio el sobreseimiento de la causa. Agrega que cuestionó la decisión expedida en primer grado con el objeto de que el superior en grado, con mejor estudio de autos, la revoque; empero, mediante Resolución de vista N.º 12, se confirmó el sobreseimiento cuestionado, lo que afecta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00979-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ JESÚS SALDAÑA PORTOCARRERO

su derecho a la motivación de las resoluciones porque no se señalan las razones por las cuales se adoptó tal decisión ni se precisan los motivos por los que esta es adoptada de oficio, cuando por el contrario, la función asignada a la judicatura es la de administrar justicia, hecho que, sumado a la omisión de mencionar qué pruebas se valoraron y cuál es el valor otorgado a éstas, evidencian la afectación de los derechos reclamados.

Con fecha 22 de mayo de 2013, el Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo declaró improcedente la demanda por considerar que de autos no se verifica la vulneración de los derechos reclamados, toda vez que la decisión cuestionada se adoptó merituando las diligencias actuadas durante la etapa de investigación preparatoria y a solicitud del Ministerio Público, razón por la cual, resulta de aplicación el artículo 5.1.º del Código Procesal Constitucional.

Con fecha 6 de agosto de 2013, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, señala domicilio procesal y designa abogados patrocinante. Posteriormente, con fecha 9 de octubre de 2013, presenta informe escrito solicitando que la demanda sea declarada improcedente o infundada debido a que la resolución cuestionada no lesiona derechos fundamentales, tanto más si el amparo es de naturaleza restitutiva y no declarativa de derechos.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares consideraciones. Añade que se ha recurrido al proceso constitucional de amparo pretendiendo el reexamen de lo resuelto por el juez penal, no obstante que la decisión cuestionada se encuentra arreglada a ley.

Mediante el recurso de agravio constitucional de fecha 26 de diciembre de 2013, el recurrente se reafirma en los argumentos expuestos en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto que el Tribunal Constitucional deje sin efecto el sobreseimiento de la causa penal seguida en agravio del demandante de amparo. Se alega afectación a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y en particular a los derechos de defensa, a la prueba y a la motivación de las resoluciones.

Procedencia de la demanda

2. El artículo 138º de la Constitución encarga al Poder Judicial la función de impartir justicia. Empero, esta facultad constitucional se legitima (desde la perspectiva constitucional) cuando en el ejercicio de las competencias constitucionales asignadas, se evidencia el respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00979-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ JESÚS SALDAÑA PORTOCARRERO

3. Así, uno de los derechos y principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, es “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”.

En consecuencia, frente a cualquier acto o decisión de la judicatura que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental estará habilitada la jurisdicción constitucional para su respectiva evaluación.

4. En el presente caso, el argumento central de la demanda es la alegada trasgresión del principio de legalidad, toda vez que es competencia de la judicatura el impartir justicia, mas no, el archivar las causas puestas a su conocimiento. Asimismo, se alega su omisión de señalar que pruebas se valoraron y cuál es el valor otorgado a éstas; y finalmente, el no expresar el razonamiento que los llevó a decretar de oficio el sobreseimiento de la causa penal seguida en agravio de la demandante de amparo.

5. Tal situación, a la luz de lo expuesto en la demanda, comprometería la observancia del derecho al debido proceso enunciado en el artículo 139,º inciso 3, de la Constitución. Consecuentemente, atendiendo a las alegaciones formuladas y a los recaudos obrantes en autos, corresponde efectuar el control constitucional solicitado mediante un pronunciamiento de fondo, a efectos de evitar dilaciones innecesarias, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, que informan los procesos constitucionales, y al hecho que el derecho de defensa de los magistrados emplazados se encuentra garantizado, puesto que conforme consta a fojas 59, 60, 61, 62, 72, 76, 83, 84, 85, 86, 95, 96, 97, 98, 108, 109, 110, 111, 114, 115, 116, 117, 126, 127, 128, 129, 150, 151, 152, y 153, tanto estos, como el procurador público competente fueron debidamente notificados de la existencia del presente proceso.

El debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, garantías fundamentales que informan la función jurisdiccional

6. Este Tribunal ha entendido que el derecho al debido proceso es un atributo continente, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos, atributos de orden procesal, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y por ende su constitucionalidad, cuentan con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio; consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos contenidos autónomos, termina por vulnerar el debido proceso

Se ha señalado que, en particular, el derecho a probar faculta “a las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, a producir la prueba necesaria con la finalidad de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00979-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ JESÚS SALDAÑA PORTOCARRERO

acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa" (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC fundamento 15).

7. La garantía constitucional de la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que *"garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"* (Cfr. STC N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4).

8. Finalmente, en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha afirmado que una de las manifestaciones esenciales de esta, la constituye el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela.

9. En esta línea del razonamiento, la debida motivación de las resoluciones judiciales penales es la garantía del justiciable frente a la arbitrariedad de la judicatura. Es el atributo que le garantiza a quien se le imputa un delito, o a quien es agraviado por la comisión de este que las decisiones que adopte la judicatura no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces penales, sino que se sustenten en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o en los que se deriven del caso.

Este derecho obliga al juez penal a resolver la pretensión de las partes procesales de manera congruente, con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate fiscal. Entonces, el incumplimiento de tal obligación, esto es, el dejar incontestada la pretensión penal o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituiría vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y también del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis de la cuestión controvertida

10. El Tribunal considera que corresponde analizar si las resoluciones expedidas en la causa penal N.º 132-2012-0-1706-JR-PE-01, y particularmente, la expedida durante la Audiencia de Apelación de Auto, observan el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Ello, con el objeto de determinar si, de una parte, en efecto se restringió el derecho a probar que le asiste al demandante de amparo, y de otra, si la medida de sobreseimiento decretada constituye una arbitrariedad de la autoridad jurisdiccional emplazada, o, si por el contrario, su imposición se encuentra justificada al haberse emitido con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal.

11. Sobre el particular, de fojas 20 a 31 de autos obra el requerimiento de sobreseimiento formulado por la Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00979-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ JESÚS SALDAÑA PORTOCARRERO

Motupe, del proceso penal seguido contra Andrés Correa Espinoza, Dora Cueva de Correa, Rodrigo Correa Cueva, Elizabeth Correa Cueva, Crithian Walter Correa Cueva, Roel Calderón Barreda, Esthefani Huertas Huamán Sandy Correa Cueva y William Cubas Díaz, como presuntos autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión en agravio de José Jesús Saldaña Portocarrero y de doña Cecith Saavedra Reátegui, por estimar que los hechos denunciados deben ser esclarecidos en sede extrapenal.

De fojas 7 a 19 de autos, obra la Resolución N.º 7, de fecha 28 de agosto de 2012, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Motupe mediante la cual se declara fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento definitivo causal prevista en el artículo 344º inciso 2), del Código Procesal Penal; e infundada la oposición al sobreseimiento formulada por la defensa de los actores civiles; asimismo, se dispuso el levantamiento de las medidas coercitivas personales y reales dictadas contra los citados imputados.

12) De fojas 3 a 4, vuelta de autos, obra la Resolución de vista N.º 12, de fecha 27 de marzo de 2013, que confirma en todos sus extremos la Resolución N.º 7, y declara el sobreseimiento definitivo del proceso penal seguido contra Andrés Correa Espinoza y demás acusados por similares fundamentos. Añade que, de las diligencias efectuadas durante la investigación preparatoria, se concluye que no están probadas la violencia, la amenaza suficiente, ni la ventaja económica establecidas como tipicidad objetiva del ilícito investigado.

Así, se verifica y acredita que el requerimiento de sobreseimiento del proceso penal, que se cuestiona en autos fue formulado por el representante del Ministerio Público, quien sustancia su petición en la naturaleza de los hechos imputados y en la necesidad de determinar esta en la vía extra penal, lo que constituye causal prevista por el artículo 344º, inciso 2), del Nuevo Código Procesal Penal.

13) Por ello, a juicio del Tribunal, no existe trasgresión del debido proceso, ni de la tutela jurisdiccional efectiva, ni se ha afectado el acceso a la instancia plural, ni generado la indefensión que se alega en la demanda, dado que las reclamaciones formuladas no se acreditan de manera indubitable. En el caso específico de los derechos fundamentales de corte procesal, estos deben ser ejercidos con las formalidades y dentro de los plazos establecidos por la ley especial de la materia.

14) En efecto, la Sección II del Nuevo Código Procesal Penal, dispositivo vigente en el Distrito Judicial de Tumbes, regula la tramitación de la Etapa Intermedia de un proceso penal, y establece que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, es facultad del representante del Ministerio Público formular acusación o requerir el sobreseimiento de la causa, conforme a las causales expresamente establecidas en su artículo 344, inciso 2) del mismo código.

15) En este orden del razonamiento, es obligación impuesta a la judicatura la inmediata emisión del auto de sobreseimiento y no continuar con la tramitación del proceso, puesto que el Tribunal considera *“que ello vulnera igualmente el principio acusatorio, ya que si bien el órgano jurisdiccional no está asumiendo, en estricto, el papel de acusador, ni se está*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00979-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ JESÚS SALDAÑA PORTOCARRERO

obligando al titular de la acción penal a dictaminar en determinado sentido, el titular de la acción penal en su grado máximo según la vía procedimental correspondiente, ya ha tomado una decisión que impide la imposición de una condena” (Cfr. STC N.º 2005-2006-PHC).

16. Entonces, se advierte también que la decisión judicial cuestionada se sustenta en datos objetivos previstos por el ordenamiento jurídico, y en los que se derivan del caso, los cuales se encuentran razonablemente expuestos en esta. Consecuentemente, se acredita que se respondió a las pretensiones de la recurrente de manera congruente y en los términos en que fue planteada.
17. En consecuencia, al no verificarse la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y, en particular, a la motivación de las resoluciones, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00979-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ JESÚS SALDAÑA PORTOCARRERO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto, creo que convendría tener presente que la tutela procesal efectiva, por lo menos en el ordenamiento jurídico peruano, incluye al acceso a la justicia y derecho al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL